



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128796-1

"B. H. E. c/ B. L. E. y otros en
su carácter de herederos de C. J. R. s/ Despido"
L. 128.796

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 con asiento en la ciudad de Olavarría -perteneciente al Departamento Judicial de Azul- dispuso, por mayoría, hacer parcialmente lugar a la demanda entablada por H. E. B. y, en consecuencia, condenó a L. E. B., M. C. y L. C. -en sus respectivas condiciones de herederos de J. R. C.-, a pagar al actor los montos que estableció por lo siguientes rubros: días trabajados en el mes de marzo del año 2020; vacaciones proporcionales; sueldo anual complementario; multas establecidas en los arts. 53 *ter* de la ley 11.653 y 80 de la ley 20.744, así como también a la obligación de hacer contenida en el tercer párrafo del último precepto legal citado.

Rechazó, en cambio, el progreso de la acción en cuanto pretendía el cobro de la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, remuneración correspondiente a los meses de marzo y abril del año 2020, diferencias salariales, sanción estipulada en los arts. 2 de la ley 25.323; 10 y 15 de la ley 24.013 y el incremento contemplado en el DNU 34/2019 (v. veredicto del 4-II-2022 y sentencia definitiva del 14-II-2022).

II. Contra dicha decisión se alzó la parte actora -por intermedio de sus letrados apoderados- interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 3-III-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 8-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 16-VIII-2022, según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local, sostiene, en síntesis, el recurrente que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de cuestiones que

juzga esenciales para la correcta definición del litigio, mencionando en el carácter aludido el reclamo relativo a la entrega del certificado previsto en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo.

En tal sentido, relata que la referida reclamación fue expresamente sometida a conocimiento y resolución del *a quo* en su escrito constitutivo de la litis (v. ap. V del escrito de fecha 7-IX-2020) pese a lo cual el tribunal soslayó acometer el tratamiento de dicho tópico en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no puede prosperar.

Puesto a examinar la configuración del vicio invalidante denunciado, estimo oportuno partir por recordar que la manda de mención sanciona con la nulidad del fallo la falta de abordaje por descuido o inadvertencia de una cuestión esencial, circunstancia que, a mi modo de ver, no luce patentizada en la especie.

Lo entiendo así pues, si bien es cierto que no medió pronunciamiento explícito en torno a la condena de hacer entrega de la documentación oportunamente peticionada por el trabajador en la parte dispositiva de la sentencia de grado, también lo es que el juzgador de grado en oportunidad de analizar la configuración de los presupuestos de admisibilidad del art. 80 de la ley 20.744, realizó un pormenorizado análisis de los alcances de las pautas estipuladas en cada uno de los párrafos que integran su contenido normativo.

En efecto, entre los considerandos del fallo objeto de impugnación puede leerse en el voto del magistrado preopinante, Dr. Eduardo Salvador Cataldi -que concitara la mayoría de opiniones- que luego de analizar la obligación de hacer contenida en el párrafo tercero del precepto legal citado, dispuso: "*(...) la obligación del tercer párrafo tiene otro objetivo, ya que este Certificado de Trabajo es un elemento esencial para que el trabajador pueda conseguir otro empleo, para lo cual resulta necesario los elementos determinados en la norma, fundamentalmente las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios y la naturaleza de éstos, es decir la calificación profesional, comprobante que no ha sido expedido. Conforme a lo mencionado, concurriendo el presupuesto de admisibilidad que establece la norma expresada, propicio la admisión de este rubro, con una indemnización que será equivalente a tres veces la mejor*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128796-1

remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador(...)".

De tal razonamiento no es posible afirmar que el colegiado de origen haya omitido abordar el tópico que se reputa como preterido, en tanto una interpretación armónica de las diversas partes que conforman el pronunciamiento definitivo permite inferir que se ha dado respuesta y de manera favorable a la condena a hacer entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la ley 20.744 pretendida por el actor.

Estimo en tal sentido, que deviene de aplicación en la especie, aquella doctrina legal que establece que *"una sentencia es un todo compuesto de diversas partes consideradas entre sí armónicas y solidarias, de tal manera que lo que se dejara de decir en la parte dispositiva, que es sin duda donde se polariza el mandato del juez debe suplirse o interpretarse por lo que el mismo juez ha dicho claramente al fundar su resolución"* (conf. S.C.B.A., causas L. 62.109, sent. de 11-II-1997; L. 66.588, sent. de 06-VII-1999 y L. 117.023, sent. de 08-X-2014 , entre otras).

V. En consonancia con las breves consideraciones efectuadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 25 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/10/2022 11:43:03

